

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

ENRIQUE H. QUESTELL ALVARADO
Parte Querellada

CASO NÚM. 22-10

SOBRE:

VIOLACIÓN AL INCISO (d) DEL ARTÍCULO 4.3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en los casos de epígrafe, el 7 de marzo de 2024, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta *Resolución*. Siendo así, determinamos que el querellado, Enrique H. Questell Alvarado, incurrió en **14 violaciones** al inciso (d) del artículo 4.3 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada. Acogida la recomendación de la Oficial Examinadora, se le impone al querellado una multa administrativa de **\$3,000** por cada una de las 14 infracciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG. La multa total impuesta es de **\$42,000**.

Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en la que se notifica esta *Resolución*, la parte querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), **mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda**.

De conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta *Resolución* podrá presentar en la Secretaría de la OEG una moción de reconsideración, dentro del término de **20 días** desde la fecha de archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta *Resolución*. Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso. Si la OEG toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en el expediente oficial una copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de **30 días** del archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta *Resolución*, dando cumplimiento estricto al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

EA

En caso de que el Foro Judicial confirme la determinación de la OEG o modifique la multa administrativa impuesta, como resultado de una revisión judicial, la parte afectada deberá satisfacer dicha multa **dentro del término estricto de cinco días** de advenir final y firme la decisión judicial. Advertimos a la parte querellada que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se referirá el caso al Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) de la OEG para que tome la acción de cobro correspondiente. Entre estas, podrá emitir una Orden de Retención y Descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. De ser necesario, el AAJL de la OEG podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sébase que conforme a la sección 3.20 de la LPAU, la OEG puede imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la sección 3.21 (c) de la LPAU, la OEG puede imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a **18** de marzo de 2024.




Luis A. Pérez Vargas
Director Ejecutivo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

CASO NÚM. 22-10

v.

SOBRE:

ENRIQUE H. QUESTELL ALVARADO
Parte Querellada

VIOLACIÓN AL INCISO (d) DEL ARTÍCULO 4.3
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO,
LEY NÚM. 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. TRASFONDO PROCESAL

El 16 de julio de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG o querellante) presentó la *Querella* de epígrafe contra el Sr. Enrique H. Questell Alvarado (señor Questell Alvarado o querellado). En la referida *Querella*, la parte querellante alegó que el señor Questell Alvarado, como alcalde del Municipio de Santa Isabel, otorgó 14 contratos a parientes de una servidora pública de este Municipio, así como a compañías de estos parientes, sin haber acudido a la OEG para la evaluación y autorización de estas contrataciones. A raíz de estas alegaciones, la parte querellante le imputó al señor Questell Alvarado haber violado, en 14 ocasiones, el artículo 4.3 (d)¹ de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG).

El 10 de septiembre de 2021, la parte querellada presentó su *Contestaci[ó]n a querella y querella en contra de la OEG*. En apretada síntesis, aceptó las alegaciones dos, tres y cuatro de la *Querella*, mientras que negó las otras once o indicó que no requerían alegación responsiva. De igual forma, planteó varias defensas afirmativas, entre ellas, que: (1) la *Querella* no aduce hechos suficientes para la imposición de las sanciones solicitadas; (2) el artículo 4.3 (d) de la LOOEG es ambiguo; (3) el querellado actuó de buena fe y dentro de los parámetros de la ley; (4) los contratistas proveyeron los servicios para los que fueron contratados; y (5) los contratos señalados están fuera del término de dos años que dispone el artículo imputado.

A su vez, el señor Questell Alvarado incluyó en su escrito un acápite titulado *Querella contra la OEG*. En este, solicitó que se investigara “la actuación antiética de la OEG”, por haber dado instrucciones sobre el procesamiento del querellado cuando “la mayoría de las contrataciones señaladas por la OEG están fuera del término de dos (2) años que dispone el Artículo 4.3(d) de la Ley 1-2012”.

Mediante *Orden* de 15 de octubre de 2021, emitida por el entonces oficial examinador, Lcdo. Urayoán Pérez Alemán, se dio por cumplida la orden sobre contestación a la *Querella*. En cuanto el acápite titulado *Querella contra la OEG*, determinó que sería considerado como

¹ 3 L.P.R.A. sec. 1857b (d).

parte de las defensas de hecho alegadas por la parte querellada y no una reconvencción. Ello, debido a que este Foro administrativo no tiene autoridad para investigar “querellas” ni tampoco tiene jurisdicción para dilucidar “querellas” que no han sido presentadas por la OEG. Por último, le otorgó 20 días calendario a las partes para que comenzaran el proceso de descubrimiento de prueba y dispuso, expresamente, que no se permitiría el uso del mecanismo de deposición.

El 6 de diciembre de 2021, se notificó una *Orden*, donde el oficial examinador otorgó un término de 20 días naturales para culminar toda gestión relacionada al descubrimiento de prueba. Sobre este asunto, el 13 de diciembre de 2021, la parte querellada presentó una *Solicitud de prórroga en torno a descubrimiento de prueba*. Informó que el término concedido por el oficial examinador no era suficiente para culminar el descubrimiento de prueba. Específicamente, por razones de salud del querellado y el receso administrativo de sus representantes legales. Además, el querellado informó su deseo de tomarle deposición a cinco personas que mencionó y vislumbró que depondría a más personas que anunciaría más adelante. Por esas circunstancias, el querellado solicitó una prórroga hasta el 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, el 16 de diciembre de 2021, el querellado presentó una *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental*, en la que acompañó tres anejos. En resumen, adujo que del descubrimiento de prueba surgió que la parte querellante no cumplió con ninguno de los términos para realizar la investigación preliminar y la investigación exhaustiva dispuestos en el artículo 7.1 (b)² de la LOOEG. En ese contexto, argumentó que la parte querellante no proveyó explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan concluir que hubo una excusa razonable para no haber cumplido con los términos de cumplimiento estricto.

De manera particular, el señor Questell Alvarado planteó que del descubrimiento de prueba surgió que el Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo (AIPA) de la OEG comenzó la investigación preliminar de este caso el 14 de diciembre de 2018, y que la prórroga de 90 días de dicha investigación se aprobó el 18 de marzo de 2019. Es decir, a cuatro días después de haber culminado el término original. De igual forma, indicó que de la información provista por el AIPA surgió que la investigación preliminar terminó el domingo, 16 de junio de 2019, y que ese mismo día comenzó la investigación exhaustiva. En ese escenario, la parte querellada alegó que el AIPA no expresó explicación alguna por la cual se culminó la investigación preliminar tardíamente y se comenzó la investigación exhaustiva un domingo, día no laborable.

Por otro lado, el querellado indicó que el término de un año para completar la investigación exhaustiva venció el 12 de junio de 2020. Sin embargo, arguyó que surgió del descubrimiento de prueba que el requerimiento de prórroga para extender el término de un año para la investigación exhaustiva fue solicitada y autorizada el 22 de julio de 2020. Así

² 3 L.P.R.A. sec. 1860 (b).

pues, argumentó que, partiendo de la premisa de que la investigación exhaustiva culminó el 16 de julio de 2020, lo cual negó, dicha solicitud y autorización de prórroga se realizó 34 días después de vencer el término dispuesto por ley.

Sobre este asunto, el querellado planteó que el AIPA indicó en el descubrimiento de prueba que la demora en la solicitud y aprobación de esta prórroga fue fundamentada con la pandemia del COVID-19 y se le explicó que, a esa fecha, ya existía certeza en la radicación de la *Querella*. En ese sentido, el querellado expresó que, dado a que la parte querellante tenía la certeza en que se presentaría la querella, no existía justificación para requerir un año adicional para presentar la misma. Finalmente, la parte querellada arguyó que la *Querella* fue presentada 34 días después de culminada la prórroga de un año. En atención a todos estos argumentos, el querellado solicitó que se emitiera una resolución sumaria desestimando, con perjuicio, la *Querella* de epígrafe.

Antes de que se resolviera la *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental* del señor Questell Alvarado, el 22 de diciembre de 2021, la parte querellante presentó una *Moción en oposición a solicitud de pr[ó]rroga al descubrimiento de prueba*. En esta, se opuso a la *Solicitud de prórroga en torno a descubrimiento de prueba* que presentó el querellado el 13 de diciembre de 2021.

El 27 de diciembre de 2021, el oficial examinador emitió una *Orden* donde declaró *NO HA LUGAR* la solicitud de deposición de la parte querellada. Expresó que el 15 de octubre de 2021 se emitió una *Orden* donde se dispuso, expresamente, que no se permitiría el uso del mecanismo de deposición en atención a la discreción otorgada al oficial examinador por el *Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*³ (Reglamento de la OEG). No obstante, les otorgó a ambas partes hasta el 7 de febrero de 2022 para presentar el informe de conferencia con antelación a la audiencia e indicó que las partes podían realizar gestiones relacionadas al descubrimiento de prueba hasta cinco días antes de la fecha límite para presentar el informe.

Entretanto, el 30 de diciembre de 2021, la parte querellante presentó una *Moción en oposición a resolución sumaria*. De manera general, planteó que la prórroga del término para realizar la investigación preliminar obedeció a que aún faltaban gestiones por realizar, documentos que recopilar y revisar, y personas que contactar para realizar un análisis de los temas que requerían ser investigados. Además, indicó que el proceso de investigación no sólo depende de las gestiones que la OEG realice, sino que, también, se debe considerar el tiempo de respuesta de la agencia o entidad a quien se le hacen solicitudes y de cuán fácil sea contactar las personas a ser entrevistadas. Por otra parte, arguyó que la abogada investigadora tenía poco menos de 100 investigaciones activas, simultáneamente, con la que provoca la *Querella* de epígrafe.

En cuanto a la justa causa para extender el término de la investigación exhaustiva, la parte querellante argumentó que el Gobierno estuvo adversamente afectado a causa de la pandemia

³ Reglamento Núm. 8231, aprobado el 17 de julio de 2012.

del COVID-19. Específicamente, adujo que el Gobierno de Puerto Rico emitió la Orden Administrativa OE-2020-023, en la que ordenó el cierre total o *lockdown* que se prolongó hasta mediados del 2020. Así las cosas, manifestó que le fue humanamente imposible llevar a cabo las gestiones necesarias para tramitar una prórroga en atención al cierre gubernamental causado por la pandemia. En ese sentido, también indicó que esta situación le sustrajo varios meses del término investigativo, lo que, a su vez, enfatizó la necesidad de la prórroga.

Asimismo, la parte querellante mencionó que, en diciembre de 2020, durante el último año de investigación exhaustiva, la abogada asignada al caso renunció, siendo reasignado el asunto el 11 de enero de 2021. Ante tal circunstancia, arguyó que se requirió que el abogado al que le fue reasignada la investigación hiciera una evaluación completa del expediente, de las gestiones realizadas y de la suficiencia de la prueba en su poder. Sin embargo, argumentó que no se hicieron gestiones investigativas fuera del término dispuesto en la LOOEG.

Por último, la parte querellante arguyó que el lenguaje del artículo 7.1 (b) de la LOOEG no exige que las prórrogas de los términos investigativos sean por escrito, solicitadas u otorgadas en una forma específica. Sobre este particular, sostuvo que la LOOEG le permite extender los términos cuando existe justa causa, sin más. Fundamentó sus aseveraciones con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en Pueblo v. Colón Bonet, 200 D.P.R. 27 (2018).

El 14 de enero de 2022, la parte querellada presentó una *Moción reiterando el uso de deposiciones al amparo del derecho constitucional del [sic] Questell de confrontar la prueba ofrecida en su contra*. Argumentó que la prohibición de tomar deposiciones no tiene justificación alguna y que el único efecto que tendría dicha prohibición es “dar mayor ventaja a la OEG y colocar a Questell en aun mayor desventaja”. De otra parte, reiteró lo expuesto en su *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental*, sobre que la OEG tuvo dos años y medio para hacer investigaciones, que incumplió con sus propios términos y que entrevistaron a varias personas en ausencia del querellado. Sin embargo, alegó que el señor Questell Alvarado “solicita ejercer su derecho constitucional y se le prohíbe sin justificación alguna y de manera arbitraria”, refiriéndose a su interés de deponer a varias personas.

Sobre lo anterior, el 28 de enero de 2022, la parte querellante presentó una *Moción de réplica a escrito presentado por la parte querellada*. Allí indicó que toda la documentación obtenida por medio del informe investigativo, los auditores entrevistados y los contratos obtenidos fueron compartidos con la parte querellada a través del mecanismo de descubrimiento de prueba.

Mediante *Orden* notificada el 6 de julio de 2022, el oficial examinador declaró *NO HA LUGAR* la *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental*, presentada por el señor Questell Alvarado el 16 de diciembre de 2021. Primeramente, el oficial examinador evaluó el caso de Pueblo v. Colón Bonet, *supra*, el cual

discute los términos y las prórrogas utilizadas por el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) para sus investigaciones y acusaciones criminales, a tenor con su ley habilitadora. Así pues, analizó la similitud entre la disposición sobre investigaciones que obliga al PFEI con el artículo 7.1 (b) de la LOOEG que obliga a la OEG.

En esencia, el oficial examinador determinó que el artículo 7.1 (b) de la LOOEG le otorga a la parte querellante la encomienda de determinar cuándo existe justa causa para extender el tiempo para realizar una pesquisa. Tampoco detectó una exigencia de que la extensión de los términos investigativos se tenga que realizar de algún modo particular. Asimismo, señaló que no surge de la redacción de la LOOEG que este Foro tenga que evaluar si la razón considerada por la parte querellante para prorrogar los términos investigativos, efectivamente, es una justa o no. Sobre lo anterior, concluyó que el AIPA cumplió con el mandato legislativo de extender los términos de la investigación preliminar y de la investigación exhaustiva al considerar que existió justa causa para ello. En específico, porque el AIPA llevó a cabo un proceso en el cual determinó, internamente, que procedía autorizar las prórrogas de los términos investigativos.

En segundo lugar, el oficial examinador indicó que surge del expediente que la investigación en el caso de epígrafe comenzó el viernes, 14 de diciembre de 2018. En atención a ello, manifestó que el primer término de 90 días venció el jueves, 14 de marzo de 2019, por lo que la prórroga de 90 días para llevar a cabo la investigación preliminar venció el martes, 12 de junio de 2019. Por lo tanto, razonó que el término de un año para realizar la investigación exhaustiva se supone que venciera el viernes, 12 de junio de 2020, por lo que la prórroga de un año para culminar la investigación exhaustiva debió vencer el lunes, 14 de junio de 2021 (tomando en consideración que el 12 de junio de 2021 cayó sábado y se movió al próximo día laborable). A tenor con estas circunstancias, concluyó que la *Querrela* en este caso se presentó el miércoles, 16 de julio de 2021, o poco más de un mes después de culminado el término de dos años y medio para completar la investigación.

Luego de analizar el artículo 7.2⁴ de la LOOEG, el oficial examinador determinó que dicha disposición no establece un término específico para que la OEG presente una querrela luego de culminada una investigación. Ante este silencio en la LOOEG, consideró adecuado evaluar la doctrina de incuria para determinar si se debe desestimar o no una querrela.

En las circunstancias particulares de este caso, el oficial examinador tomó conocimiento oficial de las distintas órdenes ejecutivas que promulgó la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, decretando un estado de emergencia debido a la pandemia provocada por el COVID-19 (desde el 12 de marzo hasta el 29 de junio de 2020). Manifestó que, mediante estas órdenes ejecutivas, se ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales, se autorizó el trabajo remoto y se mantuvieron cerradas las agencias del gobierno al público en general. Además, las agencias fueron requeridas a que integraran a

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1861.

aquellos empleados de carrera necesarios para cumplir con sus necesidades del servicio en el trabajo presencial a partir del miércoles, 1 de julio de 2020.

Por ende, el oficial examinador expresó que de las mencionadas órdenes ejecutivas surge que la pandemia del COVID-19 paralizó a Puerto Rico, casi en su totalidad, desde el 15 de marzo de 2020 hasta, por lo menos, el 30 de junio de 2020. Arguyó que esta parálisis laboral y social, entre otros renglones, creada por la pandemia del COVID-19, “es innegable y demasiado extraordinaria como para no tomarla en consideración en este caso”. También, afirmó que “se debe tener presente, en este contexto, que la LOOEG enmarca el interés público que tiene el Gobierno de Puerto Rico de mantener bajo estricto escrutinio la responsabilidad ética de los servidores públicos”. Finalmente, el oficial examinador concluyó lo siguiente:

Evidentemente, los cierres gubernamentales ordenados por la otrora Gobernadora en atención a la pandemia del COVID-19 le restaron, por lo menos, tres (3) meses y quince (15) días a la parte querellante, del término dispuesto por ley, para realizar la investigación en este caso. De hecho, cabe destacar que la parte querellante presentó la *Querella* que aquí nos ocupa transcurridos treinta y dos (32) días de haber culminado el término preceptuado por ley para culminar la investigación. Dicho espacio de tiempo, por sí solo, no es irrazonablemente largo, por lo que no nos compele a recomendar el archivo de esta *Querella* por ese fundamento. Más aún, ese término de tiempo para presentar la *Querella* resulta más que razonable si se toma en consideración el tiempo que la parte querellante no pudo realizar gestiones investigativas por razones fuera de su control.

Inconforme con la determinación del oficial examinador, el señor Questell Alvarado presentó una *Moción de reconsideración* el 21 de julio de 2022, la cual fue declarada *NO HA LUGAR* mediante *Orden* notificada el 8 de agosto de 2022. El oficial examinador añadió que en la solicitud de resolución sumaria de la parte querellada no se presentó evidencia que haga más o menos probable ninguna de las alegaciones de la *Querella* o de la contestación a la querella. Por lo tanto, razonó que los únicos hechos probados son los que fueron aceptados por la parte querellada en su contestación a querella, a saber: (1) la información personal del querellado que obra en la *Querella*; (2) que el querellado ocupó el puesto de alcalde del Municipio de Santa Isabel desde el 14 de enero de 2005 hasta el 14 de enero de 2021; y (3) que, al momento de ocurrir los hechos que se alegan en la *Querella*, el querellado era un servidor público conforme lo define el artículo 1.2 (gg)⁵ de la LOOEG. En atención a esto, determinó que existe controversia sobre el resto de las alegaciones de la *Querella*.

En esa misma *Orden*, el oficial examinador también denegó la *Moción reiterando el uso de deposiciones al amparo del derecho constitucional del [sic] Questell de confrontar la prueba ofrecida en su contra*, presentada por la parte querellada el 14 de enero de 2022. Sobre ese asunto, concluyó que el artículo 6.8 del Reglamento de la OEG le otorgó discreción para delimitar el descubrimiento de prueba, lo cual hizo con relación al mecanismo de

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (gg).

deposición, pues dicho mecanismo “tiende a ralentizar el proceso administrativo, lo que choca con la eficiencia, celeridad y simplicidad que se exige en este tipo de procedimiento”. De igual forma, dispuso que la prohibición era aplicable a ambas partes y que ninguna de ellas “ha presentado en evidencia ningún documento o testimonio el cual se le deba adjudicar credibilidad”.

Por último, el oficial examinador proveyó a las partes un término de 20 días naturales para culminar toda gestión relacionada al descubrimiento de prueba. Ordenó, además, que las partes presentaran el informe de conferencia con antelación a la audiencia el lunes, 12 de septiembre de 2022, o antes.

Luego de varios trámites, el 14 de noviembre de 2022, las partes presentaron, conjuntamente, el *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*. Finalmente, el 10 de enero de 2023, el oficial examinador señaló la *Audiencia* del caso para los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.

Sin embargo, el 4 de abril de 2023, la parte querellante presentó una *Moción solicitando adjudicación sumaria*, en la que detalló 17 hechos esenciales sobre los cuales, a su entender, no existe controversia. Además, acompañó con su escrito 15 anejos que contienen varios documentos en apoyo a su postura. En síntesis, solicitó la disposición sumaria de este caso por razón de que es un asunto libre de controversias de hechos.

Tras solicitar dos prórrogas que fueron concedidas, la parte querellada presentó su *Oposición a “Moción solicitando adjudicación sumaria”*. En su escrito, el querellado aceptó, únicamente, el primer hecho esencial enumerado por la parte querellante, respecto a que el querellado ocupó el puesto de alcalde del Municipio de Santa Isabel desde el 14 de enero de 2005 hasta el 14 de enero de 2021. Sobre los demás 16 hechos esenciales, el señor Questell Alvarado alegó que no proceden en derecho porque “son productos de una investigación ilegal y concluidos luego de violarle al Querellado su debido proceso de ley”. En efecto, el querellado indicó que los fundamentos en apoyo a su postura se encuentran en su *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental* presentada el 16 de diciembre de 2021, y su *Moción reiterando el uso de deposiciones al amparo del derecho constitucional del [sic] Questell de confrontar la prueba ofrecida en su contra* de 14 de enero de 2022.

Como hechos no controvertidos, replicó los relacionados al proceso de investigación del caso de autos por el AIPA y las fechas específicas del comienzo de la investigación, cuándo se solicitaron las prórrogas y la posterior presentación de la *Querella*. De otra parte, alegó que el oficial examinador se extralimitó en sus facultades al denegar su *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental*, y que privó al querellado de su derecho a un descubrimiento de prueba al denegarle el uso del mecanismo de deposición. En atención a lo anterior, el querellado solicitó que se emitiera resolución sumaria desestimando la *Querella* con perjuicio.

mea

El 22 de junio de 2023, la parte querellante presentó una *Moción en respuesta a r[é]plica a solicitud de adjudicación sumaria*. La parte querellada no presentó dúplica. En ese sentido, el 11 de julio de 2023, el oficial examinador dio por sometida la controversia de manera sumaria, indicado que procede evaluar si existe o no controversia real sustancial sobre los asuntos esenciales relacionados a la *Querella* que nos ocupa.

Conforme a estos antecedentes procesales, y considerados los escritos y documentos en apoyo suministrados por las partes, junto con la totalidad del expediente oficial, se realizan las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El querellado, señor Questell Alvarado, ocupó el puesto de alcalde del Municipio de Santa Isabel desde el 14 de enero de 2005 hasta el 14 de enero de 2021.⁶
2. Al momento de ocurrir los hechos expuestos en la *Querella*, el señor Questell Alvarado era un servidor público conforme lo define el artículo 1.2 (gg) de la LOOEG.⁷
3. La Sra. Noelia Meléndez Cruz ocupó el puesto de directora interina del Departamento de Finanzas del Municipio de Santa Isabel desde el 3 de marzo de 2014 hasta su renuncia, efectiva el 28 de febrero de 2018.⁸
4. El 4 de marzo de 2014, la señora Meléndez Cruz le informó al querellado, mediante carta, lo que sigue:⁹

Me dirijo ante usted muy agradecida de considerarme para ocupar el puesto de Directora Interina del Municipio de Santa Isabel. Es realmente un privilegio y a la vez una gran responsabilidad que sé que desempeñar[é] con gran esfuerzo y dedicación.

En vista que he de trabajar con proceso de pagos y desembolsos a Empresas en las cuales trabajan familiares con años de antelación en este municipio antes de llegar a trabajar en su municipio. Solicito inhibirme de cualquier proceso que tenga relación con las empresas SEM & Associates, Ing. Santos E. Meléndez y el Asesor Financiero Reinaldo Meléndez.

Sin nada más que decirle sobre este asunto.

[...]

5. El Sr. Santos E. Meléndez Cordero es **padre** de la señora Meléndez Cruz. El Sr. Eduardo Meléndez Cruz es **hermano** de doble vínculo de la señora Meléndez Cruz. El Sr. Reinaldo Meléndez Cordero es **tío** paterno de la señora Meléndez Cruz. Sobre este

⁶ Hecho 1 en el acápite IV de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, pág. 3, aceptada por el querellado en la segunda página de su *Oposición a "Moción solicitando adjudicación sumaria"*; Hecho estipulado por las partes como no controvertido en el acápite III, inciso (1), del *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*; y Alegación 3 de la *Querella*, aceptada en el inciso (3) de la *Contestación a querella y querella en contra de la OEG*.

⁷ Hecho estipulado por las partes como no controvertido en el acápite III, inciso (2), del *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*; y Alegación 4 de la *Querella*, aceptada en el inciso (4) de la *Contestación a querella y querella en contra de la OEG*.

⁸ Anejos 1 y 2 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Carta de designación dirigida a la señora Meléndez Cruz, suscrita por el querellado el 28 de febrero de 2014, y carta de renuncia dirigida al querellado, suscrita por la señora Meléndez Cruz el 13 de febrero de 2018.

⁹ Anejo 14 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

último, y de manera específica, el Sr. Santos E. Meléndez Cordero y el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero son hermanos de doble vínculo.¹⁰

6. *SEM Design Group, P.S.C (SEM Design)* es una corporación profesional con fines de lucro, cuyo propósito es proveer servicios de ingeniería, arquitectura y gerencia de construcción.¹¹
7. El Sr. Santos E. Meléndez Cordero, padre de la señora Meléndez Cruz, es el incorporador, presidente y agente residente de *SEM Design*.¹² La Sra. Gloria Cruz Laguna, madre de la señora Meléndez Cruz y esposa del Sr. Santos E. Meléndez Cordero, es la tesorera de dicha corporación.¹³
8. *EMC Design & Management, P.S.C (EMC Design)* es una corporación profesional con fines de lucro, cuya naturaleza es proveer servicios de ingeniería, arquitectura y gerencia de construcción.¹⁴
9. El Sr. Eduardo Meléndez Cruz, hermano de la señora Meléndez Cruz, es el incorporador, presidente, tesorero y agente residente de *EMC Design*.¹⁵
10. *A/E Design Group PSC (A/E Design)* es una corporación profesional con fines de lucro, cuyo propósito es proveer servicios de ingeniería, arquitectura, gerencia y consultoría.¹⁶
11. El Sr. Eduardo Meléndez Cruz, hermano de la señora Meléndez Cruz, es el incorporador, presidente y agente residente de *A/E Design*. La Sra. Karem M. Hernández Díaz es la Secretaria de esta entidad.¹⁷
12. *CPA Advisors Group, P.S.C. (CPA Advisors)* es una corporación profesional con fines de lucro para proveer servicios de auditoría, contabilidad y asesoría.¹⁸
13. El Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz, es el incorporador, presidente, tesorero, secretario y agente residente de *CPA Advisors*.¹⁹

¹⁰ Anejo 3 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Carta suscrita el 22 de agosto de 2018 por el Sr. Osvaldo Quiles Franco, Registrador Demográfico II de la División de Genealogía del Registro Demográfico, la cual contiene el certificado de matrimonio de los padres de la señora Meléndez Cruz, el certificado de nacimiento de la señora Meléndez Cruz, el certificado de nacimiento del Sr. Eduardo Meléndez Cruz, el certificado de nacimiento del Sr. Santos E. Meléndez Cordero y el certificado de nacimiento del Sr. Reinaldo Meléndez Cordero.

¹¹ Anejo 4 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Certificado de Incorporación de una Corporación Profesional*, juramentado el 15 de febrero de 2013 por el Sr. Santos E. Meléndez Cordero.

¹² Anejo 4 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Informes anuales de *SEM Design* del 2013 al 2016, juramentados por el Sr. Santos E. Meléndez Cordero.

¹³ *Íd.* Véase, además, el Anejo 3 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Carta suscrita por el señor Quiles Franco, la cual contiene, entre otros, el certificado de matrimonio de los padres de la señora Meléndez Cruz y el certificado de nacimiento de la señora Meléndez Cruz.

¹⁴ Anejo 5 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Certificado de Incorporación de una Corporación Profesional*, juramentado el 15 de febrero de 2013 por el Sr. Eduardo Meléndez Cruz.

¹⁵ Anejo 5 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Informes anuales de *EMC Design* del 2013 al 2017, juramentados por el Sr. Eduardo Meléndez Cruz.

¹⁶ Anejo 5 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Certificado de Incorporación de una Corporación Profesional*, juramentado el 17 de agosto de 2015 por el Sr. Eduardo Meléndez Cruz.

¹⁷ Anejo 5 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Informe Anual 2015* de *A/E Design*, juramentado por el Sr. Eduardo Meléndez Cruz el 14 de julio de 2016, y el *2016 Annual Report* de *A/E Design*, juramentado por el Sr. Eduardo Meléndez Cruz y la señora Hernández Díaz el 7 de junio de 2017.

¹⁸ Anejo 6 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Certificado de Incorporación de una Corporación Profesional*, juramentado el 15 de abril de 2013 por el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero.

¹⁹ Anejo 6 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Informes anuales de *CPA Advisors* del 2013 al 2016, juramentados por el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero.

MUR

14. *Financial Advisors LLC (Financial Advisors)* es una corporación profesional con fines de lucro, cuya naturaleza es brindar servicios de contabilidad y asesoría financiera.²⁰
15. El Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz, es el presidente, tesorero y secretario de *Financial Advisors*.²¹
16. El querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó los siguientes **cinco** contratos con el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, padre de la señora Meléndez Cruz:²²
- a. Contrato Núm. 2015-000033, *Contrato de Servicios Profesionales*, otorgado el 30 de junio de 2014, para brindar servicios de asesoría en los procesos de desarrollo y planificación de proyectos de construcción y cualquier otro asunto relacionado al campo de la ingeniería. Este contrato estuvo vigente desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, con una cuantía total de \$24,000.00, a razón de \$2,000.00 mensuales.
 - b. Contrato Núm. 2016-000105, *Contrato de Servicios Profesionales*, firmado el 30 de junio de 2015, para brindar servicios de asesoría en los procesos de desarrollo y planificación de proyectos de construcción y cualquier otro asunto relacionado al campo de la ingeniería. Este contrato tuvo una vigencia desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, con una compensación de \$2,000.00 mensuales, para una cantidad total de \$24,000.00.
 - c. Contrato Núm. 2016-000204, *Contrato de Servicios Profesionales*, otorgado el 30 de septiembre de 2015, para la supervisión de la construcción de la *Pista Atlética, Santa Isabel, P.R.* En este contrato se pactó una compensación total de \$34,057.00 por los honorarios de servicios de ingeniería. El contrato tuvo una vigencia desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016.
 - d. Contrato Núm. 2016-000654, *Contrato de Servicios Profesionales*, firmado el 15 de abril de 2016, para la supervisión de la construcción de *Cancha Baloncesto en el Barrio Descalabrado, Sector Ollas, Santa Isabel, P.R.* En este contrato se pactó una compensación total de \$13,284.00 por los servicios de supervisión, a razón de \$2,214.00 mensuales. El contrato tuvo una vigencia retroactiva²³ desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2016.
 - e. Contrato Núm. 2017-000019, *Contrato de Servicios Profesionales*, otorgado el 1 de julio de 2016, para brindar servicios de asesoría en los procesos de desarrollo y planificación de proyectos de construcción y cualquier otro asunto relacionado al

²⁰ Anejo 6 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Certificado de Incorporación de una Corporación Profesional*, juramentado el 11 de junio de 2015 por el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero.

²¹ Anejo 6 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, *Certificado de Incorporación de una Corporación Profesional*, juramentado el 11 de junio de 2015 por el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, y *Resolución Corporativa #06102015-01*, suscrita por este el 10 de junio de 2015 como presidente de *Financial Advisors*.

²² Anejo 7 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

²³ Tomamos conocimiento oficial de que, en el *Registro de Contratos* de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/>, aparece que este contrato se registró con vigencia desde el 1 de enero de 2016, pero fue otorgado posteriormente, a saber, el 15 de abril de 2016.

mu

campo de la ingeniería. Este contrato estuvo vigente desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de 2016, con una compensación de \$2,000.00 mensuales, para una cuantía total de \$12,000.00.²⁴

17. El querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó los siguientes **dos** contratos con *SEM Design*, representada por su presidente, el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, padre de la señora Meléndez Cruz:²⁵

- a. Contrato Núm. 2014-000162, *Contrato de Servicios Profesionales*, otorgado el 25 de marzo de 2014, para la supervisión de la construcción de *Cancha Baloncesto en el Barrio Descalabrado, Sector Ollas, Santa Isabel, P.R.* En este contrato se pactó una compensación total de \$22,140.00 por los servicios de supervisión, a razón de \$2,214.00 mensuales. El contrato tuvo una vigencia desde el 14 de abril de 2014 hasta el 8 de febrero de 2015.²⁶
- b. Contrato Núm. 2016-000327, *Contrato de Servicios Profesionales*, firmado el 24 de noviembre de 2015, para la supervisión de la construcción de *Cancha de Baloncesto en el Bo. Descalabrado del Municipio de Santa Isabel, Primera y Única Fase.* En este contrato se acordó una cuantía total de \$4,428.00 por los servicios de supervisión, a razón de \$2,214.00 mensuales. El contrato tuvo una vigencia desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de 2015.

18. El querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó los siguientes **tres** contratos con *EMC Design*, representada por su presidente, el Sr. Eduardo Meléndez Cruz, hermano de la señora Meléndez Cruz:²⁷

- a. Contrato Núm. 2014-000163, *Contrato de Servicios Profesionales*, otorgado el 25 de marzo de 2014,²⁸ para la inspección no residente de la construcción de *Cancha de Baloncesto en el Barrio Descalabrado, Sector Ollas, Santa Isabel, P.R.* En este contrato se pactó una compensación de \$3,000.00 mensuales, para un total de

²⁴ El 31 de diciembre de 2016, el querellado y el Sr. Santos E. Meléndez Cordero otorgaron el Contrato Núm. 2017-000019-A, *Enmienda a Contrato de Servicio*, el cual tuvo como propósito enmendar el Contrato Núm. 2017-000019 para extender su vigencia hasta el 30 de junio de 2017 debido a la necesidad del servicio en el Municipio de Santa Isabel. Asimismo, se añadió una cuantía adicional de \$12,000.00, a razón de \$2,000.00 mensuales, "con cargo a la partida 01-03-04-94.31, denominada FY 2017". No obstante, el otorgamiento de este contrato no fue imputado en la *Querrela* de epígrafe.

²⁵ Anejo 8 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

²⁶ El 6 de febrero de 2015, el querellado y el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, presidente de *SEM Design*, otorgaron el Contrato Núm. 2014-000162-A, *Enmienda a Contrato de Servicio*, el cual tuvo como propósito enmendar el Contrato Núm. 2014-000162 para extender su vigencia hasta el 30 de abril de 2015 debido a la necesidad del servicio en el Municipio de Santa Isabel. Además, se incluyó una cuantía adicional de \$6,642.00, a razón de \$2,214.00 mensuales, "con cargo a la partida 01-04-04-94.31, denominada GENERAL SERVICIOS DE ING. & ARQ". Por otra parte, el 30 de abril de 2015, ambas partes otorgaron una segunda enmienda, mediante el Contrato Núm. 2014-000162-B, para extender su vigencia hasta el 31 de octubre de 2015. De igual forma, se aumentó la cuantía del contrato, añadiéndose \$13,284.00, equivalente también a \$2,214.00 mensuales, "con cargo a la partida 01-04-04-94.31, denominada GENERAL". El otorgamiento de estos contratos no fue imputado en la *Querrela*.

²⁷ Anejo 9 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

²⁸ Aunque el contrato tiene fecha de otorgamiento el 25 de marzo de 2013, entendemos que se trató de un error y debió decir "25 de marzo de 2014". Observamos que la vigencia de este contrato ocurrió desde el 14 de abril de 2014 hasta el 8 de febrero de 2015. Además, el Contrato Núm. 2014-000162, cuyo número antecede a este, fue otorgado el 25 de marzo de 2014 y tiene la misma vigencia. Por último, tomamos conocimiento oficial de que en el *Registro de Contratos* de la OCPR, <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/>, aparece que el Contrato Núm. 2014-000163 se registró con fecha de otorgamiento de 24 de marzo de 2014.

MUR

\$30,000.00 por los servicios de inspección. El contrato estuvo vigente desde el 14 de abril de 2014 hasta el 8 de febrero de 2015.²⁹

b. Contrato Núm. 2016-000328, *Contrato de Servicios Profesionales*, firmado el 24 de noviembre de 2015, para la inspección no residente de la construcción de *Cancha de Baloncesto en el Bo. Descalabrado del Municipio de Santa Isabel, Primera y Única Fase*. En este contrato se acordó una cuantía total de \$6,000.00 por los servicios de inspección, a razón de \$3,000.00 mensuales. El contrato tuvo una vigencia desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de 2015.

c. Contrato Núm. 2016-000655, *Contrato de Servicios Profesionales*, otorgado el 15 de abril de 2016, para la inspección no residente de la construcción de *Cancha de Baloncesto en el Barrio Descalabrado, Sector Ollas, Santa Isabel, P.R.* En este contrato se pactó una compensación total de \$18,000.00 por los servicios de inspección, a razón de \$3,000.00 mensuales. El contrato tuvo una vigencia retroactiva³⁰ desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.

19. El querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó el siguiente contrato con *A/E Design*, representada por su director de operaciones, el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, y cuyo incorporador, presidente y agente residente es el Sr. Eduardo Meléndez Cruz, ambos padre y hermano de la señora Meléndez Cruz, respectivamente:³¹

a. Contrato Núm. 2016-000653, *Contrato de Servicios Profesionales*, firmado el 13 de abril de 2016, para completar la revisión integral de planos de ordenamiento territorial en el Municipio de Santa Isabel. En este contrato se acordó una remuneración total de \$107,500.00 como pago por los honorarios de los servicios profesionales contratados, divididos en distintas fases. El contrato estuvo vigente desde el 16 de abril hasta el 30 de noviembre de 2016.

20. El querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó el siguiente contrato con *CPA Advisors*, representada por su presidente, el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz.³²

a. Contrato Núm. 2015-000008, *Contrato por Servicios Profesionales y Consultivos*, otorgado el 30 de junio de 2014, para rendir servicios financieros y de contabilidad. Este contrato estuvo vigente desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015,

²⁹ El 6 de febrero de 2015, el querellado y el Sr. Eduardo Meléndez Cruz, presidente de *EMC Design*, otorgaron el Contrato Núm. 2014-000163-A, *Enmienda a Contrato de Servicio*, el cual tuvo como propósito enmendar el Contrato Núm. 2014-000163 para extender su vigencia hasta el 30 de abril de 2015, debido a la necesidad del servicio en el Municipio de Santa Isabel. También, se incluyó una cantidad adicional de \$9,000.00, a razón de \$3,000.00 mensuales, "con cargo a la partida 01-04-04-94.31, denominada GENERAL SERVICIOS DE ING. & ARQ". De otra parte, el 30 de abril de 2015, ambas partes otorgaron una segunda enmienda mediante el Contrato Núm. 2014-000163-B, para extender su vigencia hasta el 31 de octubre de 2015. De la misma manera, se añadió a la cuantía del contrato unos \$18,000.00, equivalente también a \$3,000.00 mensuales, "con cargo a la partida 01-04-04-94.31, denominada GENERAL". El otorgamiento de estos contratos no fue imputado en la *Querella*.

³⁰ Tomamos conocimiento oficial de que, en el *Registro de Contratos* de la OCPR, <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/>, aparece que este contrato se registró con vigencia desde 1 de enero de 2016, pero fue otorgado posteriormente, es decir, el 15 de abril de 2016.

³¹ Anejo 10 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

³² Anejo 11 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

y se acordó una tarifa, por hora, de \$110.00, hasta un máximo de 854 horas, cuya cuantía máxima a facturar asciende a \$93,940.00.

21. El querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó los siguientes dos contratos con *Financial Advisors*, representada por su presidente, el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz.³³

a. Contrato Núm. 2016-000001, *Contrato por Servicios Profesionales y Consultivos*, firmado el 30 de junio de 2015, para rendir servicios financieros y de contabilidad. Este contrato tenía vigencia desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, y se pactó una tarifa, por hora, de \$110.00, hasta un máximo de 854 horas, cuya cantidad máxima a facturar es de \$93,940.00.

b. Contrato Núm. 2017-000001, *Contrato por Servicios Profesionales y Consultivos*, otorgado el 1 de julio de 2016, para prestar servicios financieros y de contabilidad. Este contrato estuvo vigente desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016. Además, se fijó una remuneración, por hora, de \$110.00, hasta un máximo de 600 horas y una cantidad máxima a facturar de \$66,000.00.³⁴

22. El querellado firmó los contratos señalados en la *Querella*.³⁵

23. Del registro de autorizaciones, dispensas, opiniones, consultas, evaluaciones e inhibiciones de la OEG, no surge documento alguno donde esta agencia se haya expresado sobre la señora Meléndez Cruz.³⁶

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Resolución Sumaria

Los procedimientos de adjudicación en la OEG se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU).³⁷ En lo que atañe a este caso, la sección 3.7 (b) de este estatuto permite que una agencia, a solicitud de alguna de las partes, dicte resoluciones sumarias resolviendo cualquier controversia. Ello, luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia. La agencia no podrá dictar resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una

³³ Anejo 12 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante.

³⁴ El 31 de diciembre de 2016, el querellado y el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, presidente de *Financial Advisors*, otorgaron el Contrato Núm. 2017-000001-A, *Enmienda a Contrato de Servicio*, a los fines de enmendar el Contrato Núm. 2017-000001 para extender su vigencia hasta el 30 de junio de 2017 por necesidad del servicio en el Municipio de Santa Isabel. Además, se incluyeron 360 horas adicionales a facturar, a razón de \$110.00 la hora, para una cantidad total ascendente a \$39,600.00, "con cargos a la partida 01-03-04-94.11, denominada FY 2017". El otorgamiento de este contrato tampoco fue imputado en la *Querella*.

³⁵ Hecho estipulado por las partes como no controvertido en el acápite III, inciso (3), del *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*.

³⁶ Anejo 13 de la *Moción solicitando adjudicación sumaria* de la parte querellante, Certificación emitida el 22 de noviembre de 2021 por la Lcda. Massiel Hernández Tolentino, directora auxiliar del Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación de la OEG.

³⁷ Sección 1.4 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 9604, y el artículo 7.2 de la LOOEG, 3 L.P.R.A. sec. 1860a.

mea

controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.³⁸

El TSPR reconoció la validez de este mecanismo procesal ante el foro administrativo en Comisionado de Seguros v. Universal, 187 D.P.R. 164 (2012). Se indicó que, excepto que la ley orgánica disponga lo contrario, la LPAU faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria. Se estableció que este mecanismo persigue agilizar el proceso de adjudicación en casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia. Así pues, nada impide que una agencia pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale, claramente, la corrección de la determinación de la agencia.

Sobre este asunto, la OEG adoptó el mecanismo de resolución sumaria en el artículo 6.11 del Reglamento de la OEG. En el mencionado artículo se dispuso lo siguiente:

Cualquier parte podrá solicitar la resolución sumaria de todas o de cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una audiencia mediante la presentación de una moción con no menos de veinte días calendario de antelación a dicha audiencia. La moción establecerá que no existe controversia de hecho esencial que haya que determinar en la audiencia y estará fundada en documentos, sin limitarse a: declaraciones juradas, certificaciones, grabaciones, videos o fotografías.

[...]

No procederá dictar resolución sumaria si: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

Si todas las controversias se resuelven mediante resolución sumaria, no se celebrará audiencia y el oficial examinador procederá a emitir su informe; [...].

Ciertamente, la solicitud de resolución sumaria de las controversias que se plantean ante el foro administrativo es similar al mecanismo de sentencia sumaria que permiten las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*.³⁹ Por tal razón, las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* y las interpretaciones que de ellas hace el TSPR son una guía confiable para el procedimiento de adjudicación administrativa.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo ordinario y discrecional de la sentencia sumaria. Concretamente, la Regla 36.1 dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después de que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal

³⁸ 3 L.P.R.A. sec. 9647.

³⁹ 32 L.P.R.A. Ap. V.

dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.⁴⁰

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil requiere dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas u otra evidencia demuestran la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.⁴¹ Para ello, la parte promovente debe desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia junto a la prueba específica que lo sostiene. Torres v. Mapfre, 207 D.P.R. 779 (2021).

En el caso de Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200 (2010), nuestro más Alto Foro indicó que un “hecho material” en la sentencia sumaria era aquel que podía afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Explicó el TSPR, además, que:

[L]a controversia sobre el hecho material tenía que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.

Concluyó el Tribunal que “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. En esencia, le correspondería a la parte opositora demostrar que tiene prueba para derrotar una solicitud de resolución sumaria o que procede la disposición sumaria a su favor.

Por último, es fundamental señalar que el Tribunal de Apelaciones ha validado, en múltiples ocasiones, la utilización del mecanismo de resolución sumaria en casos resueltos en el procedimiento de adjudicación que se conduce ante la OEG.⁴² Por lo tanto, como cuestión de derecho, nada impide que este Foro pueda adjudicar un caso sin celebrar una vista evidenciaria, cuando no exista controversia real sobre los hechos esenciales debidamente sustentados por la evidencia documental que obra en el expediente oficial.

En el presente caso, la parte querellante presentó una *Moción solicitando adjudicación sumaria*, en la que detalló 17 hechos esenciales sobre los cuales, a su entender, no existe controversia. De igual forma, acompañó con su escrito 15 anejos que contienen varios documentos en apoyo a su moción. En ese sentido, solicitó la disposición sumaria de este caso por razón de que es un asunto libre de controversias de hechos.

⁴⁰ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

⁴¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

⁴² Véanse los siguientes casos: (1) Caso 22-23, *Oficina de Ética Gubernamental v. Angelo Cruz Ramos*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 9 de noviembre de 2023, KLRA-2023-00512; (2) Caso 21-18, *Oficina de Ética Gubernamental v. Eric A. Alfaro Calero*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 26 de mayo de 2023, KLRA-2023-00101; (3) Caso 22-54, *Oficina de Ética Gubernamental v. Juan L. Rodríguez Reyes*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 27 de abril de 2023, KLRA-2023-00022; (4) Caso 23-20, *Oficina de Ética Gubernamental v. Michael Cruz Guzmán*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 13 de febrero de 2024, KLRA-2024-00001; entre otros.

MUR

Por su parte, el querellado presentó su *Oposición a "Moción solicitando adjudicación sumaria"*. En su escrito, el querellado aceptó, únicamente, el primer hecho esencial enumerado por la parte querellante. Respecto a los demás 16 hechos esenciales, la parte querellada solo alegó que no proceden en derecho porque "son productos de una investigación ilegal y concluidos luego de violarle al Querellado su debido proceso de ley". Como fundamento en apoyo a su postura, nos refirió a su *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental* y a su *Moción reiterando el uso de deposiciones al amparo del derecho constitucional del [sic] Questell de confrontar la prueba ofrecida en su contra*.

En su oposición, el querellado no acompañó documento alguno para refutar los hechos detallados por la parte querellante. Más bien, el querellado se limitó a levantar cuestionamientos de derecho sobre el proceso de investigación del caso de autos por el AIPA y las fechas específicas del comienzo de la investigación, cuándo se solicitaron las prórrogas y la posterior presentación de la *Querella*. Asimismo, reiteró su alegación de que el oficial examinador se extralimitó en sus facultades al denegar su *Moción de resolución sumaria por incumplimiento con la Ley de [É]tica Gubernamental*, y que privó al querellado de su derecho a un descubrimiento de prueba al denegarle el uso del mecanismo de deposición.

Tras analizar la posición de ambas partes con respecto a la resolución sumaria del caso de epígrafe, que incluye la réplica de la parte querellante, esta oficial examinadora está convencida de que no existe controversia real y sustancial sobre algún hecho material que nos impida resolver el presente asunto, sumariamente, en esta etapa de los procesos.

La parte querellante presentó los hechos que entiende incontrovertidos con sus documentos en apoyo, mientras que la parte querellada no discutió o presentó documentos que pudieran poner en controversia los hechos esenciales detallados por la parte querellante ni los que hemos determinado en el presente informe. A juicio de esta oficial examinadora, las controversias existentes en este caso son estrictamente de derecho, las cuales resolvemos más adelante. Al tener ante nuestra consideración todos los elementos necesarios para atender este caso de manera sumaria, procedemos a así hacerlo.

B. Descubrimiento de prueba en los procedimientos administrativos

La sección 3.8 de la LPAU establece que los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. Ahora bien, para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia, como lo es en la OEG, se debe garantizar en el reglamento de la agencia el derecho del querellado a los mecanismos de descubrimiento de prueba.⁴³

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 9648.

Cónsono con lo anterior, en el artículo 6.8 del Reglamento de la OEG se les garantizó a las partes la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. No obstante, se incluyó, expresamente, que el oficial examinador o el juez administrativo podía **delimitar** el descubrimiento de prueba y resolver todo incidente relacionado.

C. LOOEG

El artículo 4.3 de la LOOEG establece las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios.⁴⁴ En específico, su inciso (d) dispone que:

La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora contrate con el servidor público o con un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último.

Tampoco aplica al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a los contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de lotería electrónica; a los contratos celebrados para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o la artística, o sobre las patentes de invención; a las subastas públicas en las que concurren todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.⁴⁵ (Énfasis nuestro).

En lo atinente a este caso, el artículo 1.2⁴⁶ de la LOOEG define, entre otros, los siguientes conceptos, según mencionados en el precitado inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG:

(h) *autoridad nominadora* – aquel o aquellos cuya función inherente es la de nombrar, ascender, remunerar o contratar.⁴⁷

(ñ) *contrato* – convenio o negocio jurídico para hacer o dejar de hacer determinado acto, otorgado con el consentimiento de las partes contratantes, relacionado con un objeto cierto y por virtud de la causa que se establezca. Incluye, pero sin limitarse, los acuerdos de bienes, de obras, de servicios y las órdenes de compra y de servicios.⁴⁸

(y) *pariente* – los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.⁴⁹

(gg) *servidor público* – persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o

⁴⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1857b.

⁴⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1857b (d).

⁴⁶ 3 L.P.R.A. sec. 1854.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (h).

⁴⁸ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (ñ).

⁴⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (y).

MUP

cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.⁵⁰

Obsérvese que la prohibición establecida en el inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG va dirigida a la autoridad nominadora y contiene varias modalidades, entre ellas, una prohibición de contratación en el que el pariente de un servidor público tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario. A su vez, se puede contemplar que la referida prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva de la OEG, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora realice la contratación. También, especifica ciertas excepciones cuando se cumplen con las normas de elegibilidad de aplicación general.

Es decir, como medida preventiva, la Asamblea Legislativa estableció un mecanismo para que el Estado, por conducto de la OEG, pueda evaluar, *a priori*, las circunstancias excepcionales para autorizar este tipo de contratación que, como norma general, está prohibida. Ello, con el propósito de asegurarse que la aludida contratación esté en armonía con la normativa ética y que responda, exclusivamente, al bienestar público y al buen funcionamiento de la agencia. Este tipo de contratación debe ser la excepción y no la norma. El conceder la autorización o denegarla se trata, en esencia, del ejercicio del poder del Estado, delegado a la OEG, de velar y procurar la más eficiente y recta administración de los activos gubernamentales. En ausencia de autorización de la OEG o de la aplicación de alguna excepción, la contratación en las instancias indicadas en el inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG está prohibida.

Por consiguiente, antes de perfeccionar un contrato en el que existan consideraciones prohibidas por el citado inciso de la LOOEG, le corresponde a la autoridad nominadora presentar las circunstancias especiales que entienda justifiquen la autorización excepcional del contrato que se trate. De esa forma, la Dirección Ejecutiva de la OEG puede evaluar dicha solicitud con el rigor que requiere la LOOEG y autorizar la contratación si se cumple con la política pública de nuestra ley orgánica. La omisión de solicitar la referida autorización, oportunamente, priva al Estado de evaluar las circunstancias particulares por las cuales se justifica y se debe permitir una contratación prohibida. Se requiere que la gestión gubernamental esté libre, entre otros aspectos, de consideraciones ajenas al interés público. Cónsono con ello, el propósito de la autorización por parte de la OEG es evaluar y asegurar el beneficio al servicio público, así como disipar cualquier asomo de influencia indebida, conflicto de intereses o ilegalidad en la contratación.

Es preciso hacer constar que el artículo 4.3 (d) de la LOOEG no contemplan ni exige que esté presente el elemento de intención. A su vez, la falta de intención tampoco está establecida en la LOOEG como un atenuante.⁵¹

⁵⁰ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (gg).

⁵¹ *Oficina de Ética Gubernamental v. William I. Solís Bermúdez*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 22 de enero de 2019, KLRA-2018-00328.

Finalmente, resulta necesario discutir, brevemente, el **procedimiento de investigación** que se conduce ante la OEG contra los servidores y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva. El inciso (a) del artículo 7.1 de la LOOEG establece que “[c]ualquier persona puede solicitar de la Oficina que se inicie una investigación bajo las disposiciones de esta Ley. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede motu proprio iniciar una investigación”.⁵²

Por su parte, el inciso (b) del artículo 7.1 de la LOOEG señala que la OEG realizará una **investigación preliminar** dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación del planteamiento. Si una vez culminada la investigación preliminar, la OEG entiende que procede efectuar una **investigación exhaustiva**, debe concluir la dentro del término de un año. Estos términos son de cumplimiento estricto y la OEG puede prorrogarlos si existe justa causa, hasta 90 días o un año, respectivamente.⁵³

Por último, el artículo 7.2 de la LOOEG dispone que, una vez concluya la investigación aludida en el artículo 7.1, y la OEG entienda que se ha violado alguna disposición establecida en esa Ley, en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo, presentará una querrela y llevará a cabo un procedimiento de adjudicación de conformidad con la LPAU.⁵⁴ Contrario al proceso de investigación en el artículo 7.1, el artículo 7.2 no establece un término para la presentación de la querrela.⁵⁵

IV. APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

De entrada, es menester atender unas controversias procesales relacionadas al descubrimiento de prueba y a los términos de investigación y posterior presentación de una querrela que ha planteado y reiterado la parte querrelada en sus escritos. En primer lugar, el querrellado, señor Questell Alvarado, cuestionó que el oficial examinador, licenciado Pérez Alemán, haya prohibido el uso del mecanismo de deposición durante el procedimiento de descubrimiento de prueba en este caso. En segundo lugar, alegó que la OEG incumplió con sus propios términos para realizar la investigación contra el querrellado.

Sobre el mecanismo de descubrimiento de prueba en los procedimientos que se conducen ante este Foro, el artículo 6.8 del Reglamento de la OEG garantiza a todas las partes su uso de conformidad con las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. Ahora bien, la referida reglamentación le otorga discreción al oficial examinador para delimitarlo. Es decir, las partes tienen derecho a llevar a cabo un descubrimiento de prueba, según sea delimitado por la persona que preside la vista.

En atención a la normativa antes enunciada, el oficial examinador, licenciado Pérez Alemán, hizo uso de tal facultad para prohibir, expresamente, la utilización del mecanismo de deposición. Posteriormente, el oficial examinador reiteró su postura, por razón de que

⁵² 3 L.P.R.A. sec. 1960 (a).

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 1960 (b).

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1960a.

⁵⁵ Véase, nuevamente, el caso *Oficina de Ética Gubernamental v. Eric A. Alfaro Calero*, *supra*, a la pág. 31.

dicho mecanismo “tiende a ralentizar el proceso administrativo, lo que choca con la eficiencia, celeridad y simplicidad que se exige en este tipo de procedimiento”. También, dispuso que la prohibición era aplicable a ambas partes y que ninguna de ellas “ha presentado en evidencia ningún documento o testimonio el cual se le deba adjudicar credibilidad”.

De las órdenes emitidas por el licenciado Pérez Alemán se puede colegir que este no prohibió el uso de otros mecanismos de descubrimiento de prueba. Por el contrario, permitió a las partes que utilizaran este procedimiento, a excepción de la deposición, conforme la discreción que le otorga el artículo 6.8 del Reglamento de la OEG. En efecto, la parte querellante indicó en su réplica que toda la documentación obtenida por medio del informe investigativo, los auditores entrevistados y los contratos obtenidos, fueron compartidos con la parte querellada a través del mecanismo de descubrimiento de prueba.

A tono con estas circunstancias, coincidimos con el licenciado Pérez Alemán en que el Reglamento de la OEG lo faculta, expresamente, a delimitar el descubrimiento de prueba según lo entienda pertinente. Esto incluye, entre otros aspectos, utilizar su discreción para limitar o prohibir la utilización de un mecanismo particular. De otra parte, tampoco surge de los documentos que obran en el expediente oficial alguna explicación concreta que justificara la pertinencia de una deposición en este caso. Así las cosas, no existe prueba en el expediente oficial de que se le haya violentado al querellado su derecho a un debido proceso de ley por razón de haber regulado el descubrimiento de prueba en este caso.

Por otro lado, en cuanto a los términos investigativos ante la OEG, surge del inciso (b) del artículo 7.1 de la LOOEG que la parte querellante tiene un primer término de 90 días, desde recibido el planteamiento, para realizar una **investigación preliminar**, prorrogable por 90 días adicionales. Si una vez culminada la investigación preliminar, la parte querellante entiende que procede efectuar una **investigación exhaustiva**, tiene un año para culminarla, prorrogable nuevamente por un año adicional. Es decir, la parte querellante tiene un total de **dos años y medio** para culminar una investigación.

Ahora bien, el artículo 7.2 de la LOOEG dispone que, una vez se concluya una investigación, y la parte querellante entiende que se ha violado alguna disposición establecida en esa Ley, en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo, presentará una querrela y llevará a cabo un procedimiento de adjudicación de conformidad con la LPAU. Contrario al proceso de investigación en el artículo 7.1, el artículo 7.2 no establece un término para la presentación de la querrela y así lo ha validado el Tribunal de Apelaciones.⁵⁶

En el caso que nos ocupa, el oficial examinador, licenciado Pérez Alemán, emitió una *Orden* notificada el 6 de julio de 2022, en la que fundamentó, detalladamente, las razones por las cuales la *Querrela* de epígrafe no debía ser desestimada por razón de los términos investigativos. Luego de evaluar los argumentos esbozados por el licenciado Pérez Alemán en su *Orden*, debemos concurrir con lo allí expresado.

⁵⁶ *Oficina de Ética Gubernamental v. Eric A. Alfaro Calero, supra*, a la pág. 31.

Primeramente, coincidimos con que el AIPA cumplió con el mandato legislativo de extender los términos de la investigación preliminar y de la investigación exhaustiva al considerar, internamente, que procedía autorizar las prórrogas por justa causa. En segundo lugar, entendemos que la presentación de la *Querella* en este caso, a los **32 días** de culminado el término total para realizar una investigación, es más que razonable al considerar, entre otros aspectos, que no existe un término particular para presentar una querella. Además, tal como fue concluido por el oficial examinador, se debe tomar en consideración el tiempo que la parte querellante no pudo realizar gestiones investigativas por razones fuera de su control, tales como los cierres gubernamentales provocados por la pandemia del COVID-19.

Por los argumentos que anteceden, se debe concluir que la causa de acción contra el querellado fue presentada dentro de los parámetros establecidos en la LOOEG y, por ende, no se le violentó a este su derecho a un debido proceso de ley.

Resuelto lo anterior, pasamos a evaluar si se establecen o no los elementos necesarios para configurar las violaciones imputadas bajo el estándar de **prueba clara, robusta y convincente**,⁵⁷ según las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho formuladas en este informe.

La parte querellante le imputó al querellado, señor Questell Alvarado, haber infringido, en 14 ocasiones, el artículo 4.3 (d) de la LOOEG. Ello, debido a que, como representante del Municipio de Santa Isabel, otorgó 14 contratos a favor de parientes de la señora Meléndez Cruz, directora interina del Departamento de Finanzas de esta entidad, sin haber acudido a la OEG para la evaluación y autorización de estas contrataciones.

A tenor con las conclusiones de derecho antes expuestas, y en lo que respecta a este caso particular, una infracción al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG requiere que concurren las siguientes circunstancias: (1) que se trate de una autoridad nominadora; (2) que lleve a cabo un contrato; (3) en el que el pariente de un servidor público de la agencia tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario; y (4) no se haya obtenido la autorización previa de la Dirección Ejecutiva de la OEG.

Es un hecho incontrovertido que el señor Questell Alvarado, como alcalde del Municipio de Santa Isabel, era la autoridad nominadora de la rama ejecutiva de dicho ayuntamiento para el momento de los hechos imputados en la *Querella*, pues en tal capacidad tuvo la facultad inherente de contratar a nombre de esta entidad pública.⁵⁸ Ello, conforme a la definición contenida en el inciso (h) del artículo 1.2 de la LOOEG. A tales efectos, se configura el primer elemento del artículo 4.3 (d) de la LOOEG.

De la prueba que obra en el expediente oficial, la cual no fue controvertida, surge que el querellado, como representante del Municipio de Santa Isabel, **otorgó los 14 contratos imputados en la *Querella***. En efecto, el querellado admitió haberlos firmado.

⁵⁷ *OEG v. Martínez Giraud*, 210 D.P.R. 79 (2022).

⁵⁸ Artículo 3.009 (r) de la entonces Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, vigente al momento de los hechos, 21 L.P.R.A. sec. 4109 (r), derogada por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 L.P.R.A. sec. 7001 *et seq.*

Específicamente, el querellado, como representante del Municipio de Santa Isabel, otorgó **cinco** contratos de servicios profesionales con el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, padre de la señora Meléndez Cruz: (1) Contrato Núm. 2015-000033, otorgado el 30 de junio de 2014, con una cuantía total de \$24,000.00, a razón de \$2,000.00 mensuales; (2) Contrato Núm. 2016-000105, otorgado el 30 de junio de 2015, con una compensación de \$2,000.00 mensuales, para una cantidad total de \$24,000.00; (3) Contrato Núm. 2016-000204, otorgado el 30 de septiembre de 2015, donde se pactó una compensación total de \$34,057.00; (4) Contrato Núm. 2016-000654, otorgado el 15 de abril de 2016, donde se pactó una compensación total de \$13,284.00, a razón de \$2,214.00 mensuales; y (5) Contrato Núm. 2017-000019, otorgado el 1 de julio de 2016, con una compensación de \$2,000.00 mensuales, para una cuantía total de \$12,000.00.

También fue probado que el querellado, como alcalde del Municipio de Santa Isabel, otorgó **dos** contratos con *SEM Design*, cuyo incorporador, presidente y agente residente es el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, y su tesorera es la Sra. Gloria Cruz Laguna, ambos padres de la señora Meléndez Cruz. Conforme fue imputado en la *Querrela*, el querellado y el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, este último en representación de *SEM Design*, otorgaron los siguientes contratos de servicios profesionales: (1) Contrato Núm. 2014-000162, otorgado el 25 de marzo de 2014, en el cual se pactó una compensación total de \$22,140.00, a razón de \$2,214.00 mensuales; y (2) Contrato Núm. 2016-000327, otorgado el 24 de noviembre de 2015, donde se acordó una cuantía total de \$4,428.00, a razón de \$2,214.00 mensuales.

De otra parte, existe prueba clara, robusta y convincente de que el querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó **tres** contratos de servicios profesionales con *EMC Design*, representada por su incorporador, presidente, tesorero y agente residente, el Sr. Eduardo Meléndez Cruz, hermano de la señora Meléndez Cruz. Los contratos fueron los siguientes: (1) Contrato Núm. 2014-000163, otorgado el 25 de marzo de 2014, donde se pactó una compensación de \$3,000.00 mensuales, para un total de \$30,000.00; (2) Contrato Núm. 2016-000328, otorgado el 24 de noviembre de 2015, en el que se acordó una cuantía total de \$6,000.00, a razón de \$3,000.00 mensuales; y (3) Contrato Núm. 2016-000655, otorgado el 15 de abril de 2016, en el cual se pactó una compensación total de \$18,000.00, a razón de \$3,000.00 mensuales.

De igual forma, surge claramente del expediente oficial que el querellado, como alcalde del Municipio de Santa Isabel, otorgó el Contrato Núm. 2016-000653, *Contrato de Servicios Profesionales*, con *A/E Design*, representada por su director de operaciones, el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, y cuyo incorporador, presidente y agente residente es el Sr. Eduardo Meléndez Cruz, ambos padre y hermano de la señora Meléndez Cruz, respectivamente. Este contrato se otorgó el 13 de abril de 2016 y se acordó una remuneración total de \$107,500.00.

Por otro lado, el querellado, en representación del Municipio de Santa Isabel, otorgó el Contrato Núm. 2015-000008, *Contrato por Servicios Profesionales y Consultivos*, con el

Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz, quien representó a *CPA Advisors*. El Sr. Reinaldo Meléndez Cordero es el incorporador, presidente, tesorero, secretario y agente residente de *CPA Advisors*. Este contrato se otorgó el 30 de junio de 2014 y se acordó una tarifa, por hora, de \$110.00, hasta un máximo de 854 horas, cuya cuantía máxima a facturar asciende a \$93,940.00.

Por último, el querellado, como autoridad nominadora del Municipio de Santa Isabel, otorgó dos contratos por servicios profesionales y consultivos con *Financial Advisors*, representada, también, por el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz, quien es el presidente, tesorero y secretario de esta empresa: (1) Contrato Núm. 2016-000001, otorgado el 30 de junio de 2015, y se pactó una tarifa, por hora, de \$110.00, hasta un máximo de 854 horas, cuya cantidad máxima a facturar es de \$93,940.00; y (2) Contrato Núm. 2017-000001, otorgado el 1 de julio de 2016, donde se fijó una remuneración, por hora, de \$110.00, hasta un máximo de 600 horas y una cantidad máxima a facturar de \$66,000.00.

En atención a ello, la oficial examinadora que suscribe está convencida de que se configura el segundo elemento del artículo 4.3 (d) de la LOOEG.

En cuanto al tercer elemento, no existe controversia de que, para el momento de los hechos, los Sres. Santos E. Meléndez Cordero, Eduardo Meléndez Cruz y Reinaldo Meléndez Cordero eran parientes de la señora Meléndez Cruz, según este término se define en el artículo 1.2 (y) de la LOOEG, ya que eran padre, hermano y tío de esta última. De igual forma, ha quedado comprobado que, cuando se otorgaron los 14 contratos en cuestión, la señora Meléndez Cruz ocupaba el puesto de directora interina del Departamento de Finanzas en el Municipio de Santa Isabel.

Resaltamos que al día siguiente de la señora Meléndez Cruz haber sido nombrada, esta le informó al querellado, mediante carta, que sus familiares trabajaban en empresas contratadas por el Municipio de Santa Isabel, particularmente, su padre y su tío, los Sres. Santos E. Meléndez Cordero y Reinaldo Meléndez Cordero. Esto ocurrió con anterioridad al otorgamiento de los contratos imputados en la *Querrela* de epígrafe. Puntualizamos, además, que el primer contrato que el querellado le otorgó a una de las compañías del hermano de la señora Meléndez Cruz, el Sr. Eduardo Meléndez Cruz, era para la inspección de un proyecto que supervisaría el padre de ambos, el Sr. Santos E. Meléndez Cordero. Evidentemente, el parentesco de estos contratistas era conocido por el querellado al momento de otorgar los contratos en cuestión.

De otra parte, y tal como se mencionó previamente, los 14 contratos que aquí se describen, otorgados a favor del Sr. Santos E. Meléndez Cordero, de *SEM Design*, de *EMC Design*, de *A/E Design*, de *CPA Advisors* y de *Financial Advisors*, contenían distintas cuantías a ser pagadas tanto al Sr. Santos E. Meléndez Cordero como a las mencionadas corporaciones, conforme a los servicios que se comprometieron a rendir. En efecto, el

Mur

otorgamiento de estos 14 contratos conllevó intereses pecuniarios ascendentes a **\$549,289.00** para los parientes de la señora Meléndez Cruz.

Destacamos que el querellado otorgó cinco contratos directos con el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, padre de la señora Meléndez Cruz, donde este tenía intereses pecuniarios que totalizaron la cantidad de \$107,341.00. Asimismo, otorgó dos contratos con *SEM Design*, los cuales también redundaron en intereses pecuniarios por \$26,568.00 para el Sr. Santos E. Meléndez Cordero, pues este era el incorporador, presidente y agente residente de dicha corporación. Por otro lado, el querellado otorgó dos contratos con *EMC Design* y uno con *A/E Design*, que resultaron en intereses pecuniarios ascendentes a \$161,500.00 para el hermano de la señora Meléndez Cruz, el Sr. Eduardo Meléndez Cruz. Ello es así, toda vez que este último es incorporador, presidente, tesorero y agente residente de *EMC Design* e incorporador, presidente y agente residente de *A/E Design*. Por último, el querellado otorgó un contrato con *CPA Advisors* y dos con *Financial Advisors*, donde el Sr. Reinaldo Meléndez Cordero, tío de la señora Meléndez Cruz, tenía intereses pecuniarios por la cantidad de \$253,880.00. El Sr. Reinaldo Meléndez Cordero es el incorporador, presidente, tesorero, secretario y agente residente de *CPA Advisors* y presidente, tesorero y secretario de *Financial Advisors*.

En consideración a estas circunstancias, y a los evidentes intereses pecuniarios que tuvieron los parientes de la señora Meléndez Cruz, servidora pública del Municipio de Santa Isabel, en los 14 contratos que otorgó con el querellado se configura el tercer elemento del artículo 4.3 (d) de la LOOEG.

En cuanto al cuarto y último requisito, era necesario que el querellado solicitara y obtuviera la autorización previa de la OEG para otorgar los 14 contratos imputados en la *Querella*, por razón del parentesco de los contratistas con una servidora pública del Municipio de Santa Isabel, la señora Meléndez Cruz. Sin embargo, del registro de autorizaciones, dispensas, opiniones, consultas, evaluaciones e inhibiciones de la OEG no surge documento alguno donde esta Oficina se haya expresado sobre la señora Meléndez Cruz. En ese sentido, ninguno de los 14 contratos que conllevaron intereses pecuniarios para los parientes de la señora Meléndez Cruz fueron evaluados ni autorizados por la OEG con anterioridad a su otorgamiento. El hecho de que la señora Meléndez Cruz se inhibiera de intervenir en los asuntos relacionados a sus parientes no eximía al querellado de su obligación de obtener el aval de la OEG antes de otorgar estos contratos.

A tono con ello, se debe concluir que el querellado, señor Questell Alvarado, incurrió en 14 violaciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG, ya que, como autoridad nominadora, llevó a cabo los 14 contratos imputados en la *Querella*, en los que había intereses pecuniarios para los parientes de una servidora pública del Municipio de Santa Isabel. Ello, sin haber solicitado ni obtenido la autorización previa de la OEG para llevar a cabo estas acciones.

V. RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos que anteceden, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la OEG que encuentre al querellado incurso en 14 violaciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG e imponga las sanciones que considere adecuadas conforme a la discreción que le otorga el artículo 4.7 (c)⁵⁹ de la LOOEG.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2024.



Lcda. Michelle Marie Vélez Berrios
Oficial Examinadora

⁵⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1987f(c).